23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta a la Suprema Corte con las causas criminales, segun lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de carceles, remitiendose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas a la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandara por el una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se signa, con expresion de los que en el ultimo semestre no se hayan concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendra por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procedera immediatamente despues de publicada esta ley, a hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el articulo 144 de la constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito sera la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderan unidos al Estodo de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expre-

sados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes a la federacion.

 Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jucces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de carcel que han sido de estilo, remitiendose certificado mensal de ello a la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitiran por ellos al tribunal, listas semejantes a las de que habla el artículo 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regira tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podra ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme a los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrara el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiendolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entraran a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobraran derechos a costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

Numero 486.

Los generales de division y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.

Los generales de division y de brigada efectivos, no podrán mandar con el carác-